



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud que hace el señor Álvaro Andrés Sáenz Pinto, en su condición de demandado en el proceso que en su momento se adelantó en su contra por la Sociedad Comercial Linde Colombia S.A., tendiente a que se le expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ante la terminación del mismo. No se allega consignación de arancel judicial para el desarchivo del expediente.

Hago saber además que revisado el proceso referido, se advierte que el mismo fue terminado mediante auto de febrero 14 de 2020, por pago total de la obligación; en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para ello los oficios correspondientes, tanto a las entidades financieras reseñadas en el líbello introductor, como a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cerrito, Pereira, Risaralda y Secretarías de Tránsito de Cómbita, Boyacá y Pereira, Risaralda, los cuales nunca fueron retirados para su diligenciamiento o trámite por la parte interesada.

Julio 28 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA

Rad. 170014003009-2019-

00280

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, con ocasión a la solicitud que hace el señor Álvaro Andrés Sáenz Pinto, en su condición de demandado, en este proceso ejecutivo que promovió en su contra la Sociedad Comercial **Linde Colombia S.A.**, a ella se accede por ser procedente y, en consecuencia, se dispone librar nuevos oficios de desembargo, a fin de llevar a cabo el levantamiento de las medidas decretadas sobre los depósitos bancarios del demandado, además del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-144393 ubicado en Cerrito, Pereira, Risaralda y de los vehículos con Placas IZY 344 y JAC 579 de las Secretarías de Tránsito de Pereira y Cómbita-Boyacá, denunciados como de su propiedad.

Por secretaría líbrese los oficios y procédase a su comunicación, conforme al Art. 11 del decreto 806 de 2020. *(La parte interesada deberá acercarse a las oficinas de Registro y Tránsito correspondientes, a fin de cancelar los dineros que correspondan para la cancelación de las medidas ordenadas)*



Procédase de conformidad por encontrarse archivado el proceso; previa consignación del respectivo arancel judicial para el desarchivo del expediente

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona". The signature is fluid and cursive, with a large initial "J" and "P".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem, de los herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez, allegó memorial aceptando tal designación, y solicitando se le autorice el ingreso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

28 de julio de 2020

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009-2019-00399

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso verbal sumario de pago por consignación, promovido por la señora **María del Rosario Montoya de López**, a través de apoderado, a favor de los señores **Luz Dary Marín Vergara, Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Jhon Jharry Ángel Mejía, y demás herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 02 de julio de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto del 30 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de julio 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Se allega oficio No. 1491 de julio 27 de 2020 y recibido en este Despacho en la misma fecha, vía correo electrónico, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, comunicando el embargo del remanente que le pueda corresponder al demandado, señor Luciano Ceballos Henao en este proceso.

- Además, hago saber que el remanente con relación a la persona citada, no se encuentra embargado.

Manizales, Julio 28 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2019-00515

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

El oficio No. 1491 de julio 27 de 2020, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, se agrega a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa **Multiactiva de Abogados del Eje Cafetero -Coabec-**, en contra del señor **Luciano Ceballos Henao**; en consecuencia, se dispone:

En atención al informe de secretaría que antecede, respóndase en forma inmediata al Despacho Judicial solicitante, comunicando la **EFFECTIVIDAD** de la medida puesta en conocimiento. Líbrese oficio en éste sentido.

De otro lado, se incorpora para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación personal realizada al demandado y allegada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se surtió por correo electrónico, en cumplimiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



Por secretaría, contabilícese el término correspondiente. (*Véase Cdo. Principal, anexo 4., Expediente digital*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de Julio 30 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada venció y la parte actora no se pronunció.

Manizales, 8 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009- 2019-707-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde la demandada dentro del lapso concedido para tales fines presentó medios exceptivos, los cuales, corridos en traslado a la parte actora, no efectuó ningún pronunciamiento.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el **14 de octubre de 2020, a partir de las 10:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

II. DECRETO DE PRUEBAS

 **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda y con la subsanación.

PERICIAL:

Téngase en cuenta para ser apreciado en el momento procesal oportuno los avalúos presentados por la parte actora, sobre los inmuebles materia de este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétase el interrogatorio de parte de la demandada, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

TESTIMONIAL

Decrétase el testimonio de Martha Inés Salgado Montoya, Luz Adriana Díaz y Guillermo Elías Serna Restrepo, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído.

 **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBA PERICIAL:

Se solicitó por el apoderado judicial de la demandada la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para establecer el valor comercial de los bienes inmuebles y así determinar el valor real de los mismos.

Auscultado el pedimento, se niega el nombramiento de perito dado que el artículo 227 del CGP señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen

pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, incluso podrá simplemente anunciarlo y solicitar que se le conceda término para presentarlo, procedimiento que no fue observado por la parte interesada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétase el interrogatorio de las demandantes, ello a fin de que absuelvan los cuestionamientos que le formulará el apoderado de la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

TESTIMONIAL

Decrétase el testimonio de Luz Dary Gómez Botero, Héctor Jaime Gómez Botero y Nubiola Gómez Botero, quienes depondrán en la audiencia señalada en esta providencia.

CITACIÓN PERITO

Por ser procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 228 ibdem, se cita al perito Jairo Gil Saldarriga, quien deberá comparecer el día de la audiencia fijada en este proveído.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los

litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

✚ **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

✚ **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

✚ **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 67 de 30 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

a



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que la curadora ad litem del demandado personalmente pero dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Se deja constancia que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, 6 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2019-723-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde la curadora ad litem del demandado dentro del lapso concedido para tales fines no presentó medios exceptivos ni contestó la demanda.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el **21 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los

interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba el documento denominado “CONTRATO PRIVADO DE INVERSIÓN” y el CD contentivo de un audio, allegados con el libelo genitor.

TESTIMONIAL

Decrétase el testimonio de César Augusto Valencia Montes, Leandro Soto Rivera y Eduardo Soto Aricapa, el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en ese proveído.

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no aportó ni solicitó ninguna prueba.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta únicamente la declaración de la demandante Valentina Valencia Montes, pues el demandado se encuentra representado por curadora ad litem, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

ADVERTENCIAS

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de julio 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 2 de diciembre del año anterior, conjuntamente con la admisión, se accedió al emplazamiento de la persona demandada, de conformidad al Art. 108 del C.G.P., y allegada la publicación correspondiente, el día 16 de marzo de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió así: Julio 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de 2020.
- La Persona emplazada no se hizo presente a recibir la notificación correspondiente.

Manizales, Julio 28 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2019-00732-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL

Manizales Cds., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de este proceso verbal sumario – Extinción de Obligación Hipotecaria-, que promueve el señor **Antonio María Osorio Arango**, en contra de la señora **Dolores Ospina de Delgado**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento de la **persona demandada**, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. del P.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de la señora Dolores Ospina de Delgado, al profesional del derecho Dr. Andrés Mauricio Chaverra González, quien ejerce la profesión de abogad de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico MAUROCHE@HOTMAIL.COM, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la Ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la



Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogad designado, identificado con la C.C. 75.103.392, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de Julio 30 de 2019.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2019-00760

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la diligencia de citación para notificación que aporta el vocero procesal de la demandante, en esta acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Olga Lucia Muñoz Grisales**, en contra del señor **Julio César Duque**, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso al demandado, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal-* enviada al misma, fue debidamente entregada en su destino el día 17 de julio de 2020 y el término de cinco (5) días a él otorgado para comparecer al Despacho y recibir la correspondiente notificación, venció el día 27 de los corrientes mes y año, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y éste no lo hizo. (*Ver Anexo 2., Cdo. Principal, expediente digital*)

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de Julio 30 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Rad. 170014003009-2020-00027

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la diligencia de citación para notificación que aporta el vocero procesal de la demandante, en esta acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Trabajadores de la Chec -Cootrachec-**, en contra de la señora **Angy Barrera Aristizabal**, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso de la persona demandada, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal-* enviada a la misma, fue debidamente entregada en su destino el día 11 de marzo de 2020 y el término de cinco (5) días a ella otorgado para comparecer al Despacho y recibir la correspondiente notificación, venció el día 7 de los corrientes mes y año, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y aquella no lo hizo. (*Ver Anexo 2., Cdno. Principal, expediente digital*)

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de Julio 30 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que el vocero judicial de la parte actora allegó escrito informando la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación e informando la manera como la obtuvo, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

28 de julio de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00104

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por el **Banco de Bogotá**, en contra del señor **Albeiro Osorio Correa**, el memorial que antecede, allegado por el vocero de la parte demandante, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación del ejecutado señor Osorio Correa, misma que se describe a continuación:

Datos:

“aguis09@hotmail.com”

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de julio 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez esta demanda, informándole que la misma fue subsanada oportunamente.

Manizales, Caldas, 27 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

170014003009-2020-00228

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda **Verbal Sumaria -Responsabilidad Civil Contractual-**, promovida por la señora **Dalila Ardila Castro** quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra **BBVA Seguros Colombia S.A. y el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.**

Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se deduce:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- Por la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

- Por tratarse de un proceso verbal sumario, se le dará el trámite que corresponde al tenor de los artículos 391 y 392 del CGP.

En consecuencia, y toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes.

Por último, y para efecto de decretar la medida cautelar solicitada, se **requiere a la parte actora para que reajuste la caución** prestada en la cuantía determinada por el artículo 590.2 idem, es decir, el “*equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*”, pues la allegada no corresponde al porcentaje exigido por la ley.



Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por Dalila Ardila Castro contra BBVA Seguros Colombia S.A. y Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, de que trata los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez -10- días. La notificación a las entidades demandadas se hará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por la secretaria compártase el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civile y de Familia para que procesa con la notificación respectiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que **reajuste la caución prestada**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, ello dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales del artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 067 del 30 de julio de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA